Constancia Secretarial (01/03/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 4 de marzo de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación No. 098
Divorcio contencioso
860013110001 2024 00020 00

Mocoa, Putumayo, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, vigentes al momento de resolver la admisibilidad de este asunto. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1. Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento de la demandada, esto con el fin de determinar (i) su estado civil y (ii) realizar la eventual inscripción de la sentencia. (El documento debe anexarse con expedición no superior a tres meses al momento de presentación o corrección de la demanda). Aclarando que, ante la eventual imposibilidad de aportar el documento perteneciente a la señora Amanda Lucia Pinta Buesaquillo, deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente sin que esta hubiese sido atendida, tal como lo determina el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso.

2. La demanda no reúne los requisitos formales Art. 90 No. 1 de la Ley 1564 de 2012, pues no se indicó la dirección física de ninguna de las partes incluyendo la apoderada demandante. Se advierte que, si el domicilio de las partes carece de nomenclatura, deberán señalarse puntos de referencia para las notificaciones a que haya lugar, por tanto, habrá que agregarse lo referenciado en la respectiva corrección de conformidad con el Art. 82 Núm. 10 Ley ibídem.

3. En la demanda debe reseñarse cuál fue el domicilio común que sostuvieron los consortes dentro de la convivencia matrimonial, esto con el fin de establecer la competencia en el presente asunto.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de Divorcio contencioso que a través de apoderada judicial ha instaurado el señor Julio Guzmán Meza Angulo, en contra de la señora Amanda Lucia Pinta Buesaquillo.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada María Alejandra Bermeo Paz, portadora de la tarjeta profesional No. 224.054 del C.S. de la J, como apoderada del señor Julio Guzmán Meza Angulo, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

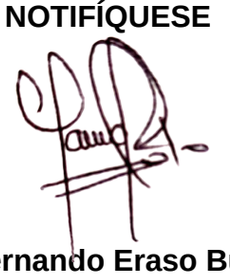

Mario Fernando Eraso Burbano.
Juez